

EL FORO.

PRECIOS DE SUSCRICION.	
Por un año	\$ 7-00
Por seis meses.....	3-60
Por tres meses.....	2-00
Números sueltos.....	0-20

Se publica todos los lunes.

PUNTOS DE SUSCRICION.
 Se reciben suscripciones en esta capital, en el almacén del señor José Eusebio Sánchez, carrera de Venezuela (antigua de Florian), calle 2.º número 52. Solo en la Agencia se venden números sueltos. Fuera de Bogotá, se reciben suscripciones en las Agencias cuya lista se publicará mensualmente en la última página de este periódico.

REMITIDOS I ANUNCIOS.
 REMITIDOS—Se insertan previo examen, a.....\$ 5-00 columna.
 ANUNCIOS { Por la primera publicacion..... 0-05 evos. línea
 { Por cada nueva publicacion..... 0-02 — —
 Todo debe pagarse adelantado.

Si la industria crea, la lei es la que conserva. Si en el primer momento se debe todo al trabajo, en el segundo i en todos los otros momentos todo se debe a la lei.—BENTHAM, Lejislacion, tomo 2.º página 87.

A LOS SEÑORES AJENTES I SUSCRITORES.

Por ocupaciones del señor Alejandro Córdova, la agencia jeneral de "El Foro" está desde hoy a cargo del señor José Eusebio Sánchez, almacén número 52, carrera de Venezuela, a inmediaciones de la Agencia de bienes desamortizados.

Se promete la mayor puntualidad en la remision del periódico.

EL FORO.

VIOLACION DE LEYES.

El señor Alcalde de la ciudad, Manuel Antonio Restrepo, concedió licencia a varios vecinos del barrio de las Nieves, para que en la calle principal tuviera lugar, por tres días, una corrida de toros, la cual se efectuó habiéndose interceptado el tránsito de dicha calle en una estension de mas de tres cuádras, atravesando en ella cercas i poniendo puertas. Algunos particulares hicieron escavaciones en la citada calle, para resguardar la entrada de sus habitaciones.

Ahora bien, el artículo 311 del Código de policía dice: "Son vías públicas las plazas, calles i paseos de las poblaciones...."

El artículo 340 del mismo Código dice: "No pueden depositarse materiales ni hacerse escavaciones de ninguna clase en las vías públicas, sino en casos *muy necesarios* i con permiso de la policía."

En las escavaciones de que se ha hablado no concurren los requisitos exigidos por el artículo 340, luego es claro que él ha sido violado.

El artículo 359 del Código citado dice: "Fuera de los casos previstos por la lei, ningún individuo podrá atravesar cercas ni poner puertas sobre las vías públicas...."

El caso de que nos ocupamos no está previsto por la lei, luego se ha violado el artículo transcrito, luego el señor Alcalde, dando el permiso de que hemos hablado, ha violado una lei.

Por otra parte, como ninguna lei faculta al señor Alcalde para dar tal permiso, ha violado tambien el artículo 47 de la Constitucion del Estado, el cual dice: "...En la autoridad pública solo son lícitos los actos permitidos espresamente por las disposiciones constitucionales o legales que determinan sus atribuciones."

El artículo 407 (Código de policía) dice: "Las corridas públicas de toros solo serán permitidas en dias de fiestas i bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se ejecuten en un lugar cerrado o cercado con solidez suficiente, para que los toros no pueda salirse de él."

Es así que las vías públicas no pueden cercarse, luego no puede haber corrida de toros en las plazas ni en las calles.

Todo el capítulo 3.º del título 7.º del Código de policía, revela cuál ha sido la intencion del lejislador: él ha querido que en el tránsito por las vías públicas haya entera libertad i seguridad.

Segun lo dispuesto en el citado capítulo, a nadie es permitido correr a caballo en las plazas ni en las calles. Sobre ninguna vía pública se pueden arrojar con violencia piedras u otros proyectiles, establecerse juegos con bolas u otros objetos arrojadizos, arrojar agua de los balcones, "ni ejecutar otra operacion por la cual puedan ser heridos, lastimados o dañados los transeuntes." Los conductores de carros, tirados por animales sin brida, deben ir "siempre de pié e inmediatos al ganado de tiro para poderlo dirijir o contener eficazmente." En las aceras de las calles, i a una distancia menor de un metro, ninguna persona puede estacionarse con objeto alguno.

El artículo 508 dice: "El que ponga en una vía pública corridas de a caballo, ya sea por la diversion de correr gallos o por cualquiera otra, incurrirá en una multa de diez pesos, i en la de cuatro cada uno de los que tomen parte en la corrida."

Si los hechos enumerados están prohibidos ¿puede concebirse que el lejislador haya querido tolerar las corridas de toros en las vías públicas?

El señor Alcalde de la ciudad ha violado la lei en su letra i en su espíritu.

PRACTICA FORENSE.

Azarosa es la situacion en que se halla entre nosotros un ciudadano que tiene un derecho que reclamar o que defender ante la justicia. Aparte de las condiciones personales de algunos de los funcionarios del orden judicial, hai causas que han venido a hacerse permanentes, causas de desconfianza i desaliento para todo hombre honrado que necesita justicia; desconfianza i desaliento que se traducen por este otro hecho: *inseguridad*. Vamos a ocuparnos de una de esas causas para llamar la atencion hácia su estudio, a fin de ver si se obtiene que las ideas se rectifiquen i tomen el rumbo que la razon i la pública conveniencia exigen.

Hubo aquí, en un tiempo, Majistrados que la tradicion nos dice fueron los fundadores, o por lo ménos los perfeccionadores de una escuela destinada a perpetuarse en el foro. Temiendo ellos necesidad del sueldo que recibian a condicion de que trabajaran en la administracion de justicia, hallaron que el trabajo es la mas terrible maldicion; i como todo hijo de Adan, se dieron a resolver de qué manera podrian obtener el sueldo sin trabajar. Dícese que ademas tenian gran miedo a las responsabilidades legales i particulares, lo que los compelia a buscar el medio de dejar contentos a todos: eran, pues, unos ecléticos dando sentencias: hemos dicho mal, eran unos ecléti-

cos buscando el modo de no dar sentencias.

Tales Majistrados descubrieron pues una mina inagotable para llenar su propósito, en el capítulo de las nulidades: todo juicio era nulo. Verdad es que las leyes determinan cuáles son los casos de nulidad; pero como las leyes no pueden espresarse sino por proposiciones jenerales que tratándose de hechos punibles son siempre un tanto indefinidas, la cuestion se reducía a meter, aunque fuera por los cabellos, cualquier hecho insignificante en una de esas proposiciones. Decia la lei, por ejemplo, que todo juicio es nulo cuando nose notifica a las partes el nombramiento de aquellas personas que hayan de intervenir en el juicio cuando esta intervencion no sea por razon de su empleo; sucedió que un Secretario fué a hacer una notificacion, para lo cual necesitó un testigo, pero como ántes no se notificó el nombramiento de este testigo, el juicio se anuló. Así por este estilo todos los dias se encontraban los litigantes con decisiones de esa especie, que echaban a rodar todas las esperanzas i los mantenian en el tormento de Sísifo. A tal extremo llegó el abuso, que un litigante a quien se le decia que su pleito habia sido repartido a tal o cual Majistrado, al instante presentaba escrito denunciando una nulidad fundada en cualquier disparate, a fin de obtener pronto una decision de nulidad, que de otro modo vendria a darse despues de dos o tres años de tener el Majistrado el proceso en su poder, dando siempre buenas esperanzas, cuya burla habia de ser por lo mismo mas cruel.

El mas grave mal que causan los errores i las injusticias no es el mal inmediato: entre las calamidades con que todos contamos, como que estamos sujetos a ellas, entra por desgracia la de una sentencia injusta; como entra ya la de la llegada de un espropiador, es decir, de un ladrón que porque se llama autoridad civil o militar, es ya dueño de nuestra vida i de nuestra hacienda. El mas grave mal de aquellos errores está en la perversion que difunden en las ideas, haciendo tomar a todos los entendimientos un camino torcido del que es sumamente difícil sacarlos, apesar de los esfuerzos mejor dirijidos de la razon i de la verdad. Aquella escuela de la ineptitud i la pereza, aun está reproduciéndose tenazmente, como esas yerbas malélicas que jamas se llega a estirpar de los campos mejor cultivados. Nos autoriza esta reflexion el saber que todavía las nulidades absurdas están al orden del dia. Uno por ahí abrió el Código civil i leyó la definicion que este Código da de las nulidades, i aplicando tal idea a los procedimientos ha declarado que es nulo todo aquello a que le falta cualquier requisito, sin considerar que el Código civil habla allí de los modos de extinguirse las obligaciones i no de las ritualidades de los juicios. Otra decision de la misma especie, creemos es la que

recientemente se ha dado, declarando nulos los juicios ejecutivos, porque en la práctica de las diligencias ejecutivas no se notificó a las partes el nombramiento de depositarios i avaluadores. Empezando porque cuando se están practicando las diligencias ejecutivas, todavía no hai juicio, hablando con propiedad (artículo 194 del Código judicial), i por consiguiente no hai partes, la dificultad de llenar ese requisito, en la mayor parte de los casos, raya en lo imposible. Lo mas comun es que los depósitos i avalúos se verifiquen fuera del lugar en que se sigue el juicio i por medio de despachos librados al efecto. ¿Cómo los Jueces comisionados, hacen esas notificaciones a individuos que no están en el lugar donde deben practicarse esas diligencias sino en el lugar donde se sigue el juicio? ¿Porqué se fijarian edictos para notificar a los que la lei quiere estén presentes allá donde está el Juez de la causa, i no en todo lugar donde haya que practicar un depósito i avalúo? Pues al fin, un edicto sirve para hacer una notificación en un lugar, a aquel a quien la lei manda estar presente en ese lugar una vez que ha sido llamado a juicio; pero con un edicto no se puede notificar aquí a un individuo que la misma lei quiere esté a ese tiempo presente en otro lejano lugar donde se está siguiendo el juicio, de que manan unas diligencias. ¿Se dirá que pueden nombrarse apoderados en todas partes donde sea necesario? Pero la lei no quiere que en un juicio haya a un tiempo mas de un apoderado.

Mucho pudiéramos decir aun para hacer ver cómo esas prácticas inventadas para no trabajar i ganar sueldo, son absurdas i violatorias de todo derecho. El sistema de anular los juicios por las causas mas pueriles i antojadizas; tiene otra circunstancia mala i es la de que como hai que condenar en costas a los empleados que dan causa a la inventada nulidad, el temor, de parte de estos, de que haya alguno que quiera hacerles efectiva esa responsabilidad, hace que los empleados inferiores agucen su entendimiento para premunirse contra las eventualidades a que pueda someterlos el prurito de anular los procesos, i de aquí el que los Jueces inferiores sometan a los ciudadanos que tienen la desgracia de tener que defender su derecho bajo tal sistema, a nuestras formalidades i exigencias pueriles, absurdas, costosas i vejatorias, con las cuales los inferiores tratan de cerrar toda salida a los superiores que, como de propósito, buscan escapatoria al deber de fallar un juicio.

Se nos dirá que las formalidades sustanciales en los juicios, cuya falta los anula, son establecidas por las leyes, i que es de ellas de donde mana el mal. Los males no vienen de las leyes; casi siempre estas son buenas: las que establecen cuales son las formalidades sustanciales en los juicios, dejan ver claro el objeto del legislador: dar seguridad de que una sentencia no se pronunciará sin haber oído a las partes i recibido sus pruebas; toda interpretacion del pensamiento del legislador tiene pues un criterio seguro para todo Juez ilustrado: ¿el hecho que se alega como omitido establece una garantía sustancial para el objeto del juicio que es dar un fallo de acuerdo con la verdad? Si ese hecho no establece semejante garantía, ni con él o sin él el fallo seria en sustancia el mismo, establecer que tal hecho sirve de garantía al fallo, es afirmar un error como contenido en la lei, cuando esta no lo contiene. Es comun oír decir: "esto es un disparate pero la lei lo establece." Jamas se ocurre a los que tal dicen pensar que el dispa-

rate puede proceder de su ignorancia, de su mal entendimiento i de su peor lógica. Siempre afirman con la mayor impavidez que son las leyes las que dicen disparates. Con algo de modestia i un poco de estudio tal vez variarían de opinion i verian que con las leyes que hai se puede administrar muy bien la justicia.

Los legisladores pueden hacer algo para esterminar la escuela de que hemos hablado; entre otras indicaciones hai una que hemos visto propuesta: ordenar a todo Juez superior que ántes de dar curso a una causa examine primero si ella contiene alguna nulidad i la decida previamente, de forma que a la hora de fallar no haya ocasion de rebuscar nulidades para escusar el cumplimiento del deber o para favorecer a un injusto detentador, sacrificando así de la manera mas odiosa el derecho de los ciudadanos.

X. P.

SECCION JUDICIAL.

ALEGATO

en materia de espropiaciones, trabajado por los señores Camacho Roldan hermanos.

(Conclusion).

El Estado del Magdalena i el departamento de Riohacha en especial, estaban en paz: el Gobierno local era allí no solamente obedecido con gusto, sino que no habia elementos revolucionarios contra él. Los agentes directos del Gobierno nacional, el Comandante jeneral de Marina i en jefe de la segunda division de la Guardia colombiana; la marina de guerra al servicio de la Nacion; el dinero de las aduanas, armas i municiones compradas con ese dinero, i un batallon de la Guardia colombiana misma, fueron los promovedores i ejecutores, i los elementos de la revolucion que en Riohacha proclamó i dejó establecido el Gobierno del Jeneral José María Louis Herrera, i que en Santamarta desarmó i quiso destruir el Gobierno lejítimo del señor Tomas E. Abello.

El Gobierno nacional debió recibir aquí en Bogotá la noticia de esos acontecimientos, ocurridos en 15 i 16 de marzo, desde fines de marzo o principios de abril: a mediados de abril ya eran conocidos del público por medio de la prensa de la capital: relacion detallada de todos esos hechos le enviaron en cartas particulares (presentadas i reconocidas en juicio) sus agentes los señores Level de Goda i Morro; i hasta el señor Ramon Mercado, que regresaba de una mision diplomática a Chile (páginas 318 i 320 de la causa impresa) debió darle a la voz, desde mediados de marzo, noticia anticipada de lo que en el Magdalena se proyectaba, en su nombre. Ni una palabra de improbacion ni una sola orden en contrario: hasta donde esos secretos son conocidos del público, apesar de la defensa del señor Jeneral Mosquera, solo un silencio de aprobacion implicita aparece para todos esos actos.

¡Qué actos! El empleo del vapor de guerra Colombia en conducir a Riohacha al jefe revolucionario i las armas compradas, por el primer empleado nacional de la Costa, con el dinero de las Aduanas para armar a los insurrectos: el cubrir el primer grito de rebelion con la bandera de un batallon al servicio del Gobierno federal: el aprisionar a la autoridad lejítima, proclamar en su lugar al hombre destinado a prestar apoyo a la política del Presidente contra el Congreso de la Nacion!

Todo eso produjo naturalmente una conflagracion en medio de la cual desapareció la seguridad, i en cuyas llamas pereció la fortuna de nuestros constituyentes.

El Jeneral Louis Herrera no fué nombrado espresamente por el Poder Ejecutivo nacional para desempeñar la Presidencia provisoria del Estado del Magdalena; no quedó desempeñando ningun destino de carácter nacional: eso es cierto; pero no lo es ménos que fué puesto en aptitud de trastornar el orden, de atacar la seguridad de los ciudadanos, de despojar a éstos del goce de su propiedad; mas aun, quedó colocado en una posición que no podia ménos que ejecutar necesariamente esos hechos, a virtud de sujeción, ayuda, compli-

cidad, cooperacion pública de los representantes i agentes del Gobierno nacional, con las armas de la Nacion, con los soldados al servicio de la Nacion, con la proteccion del vapor de guerra nacional "Colombia," con el empleo de los dineros de la aduana nacional, con el nombre i la autoridad del Comandante jeneral de Marina i con el apoyo, moral a lo ménos, del Presidente de la República, en cuyo nombre habia sido elevado a ese puesto i autoridad.

¿Cuál es la obligacion en que respecto de estos daños coloca el derecho internacional al Gobierno de nuestro país?

"... La Nacion o el soberano no debe permitir que los ciudadanos causen daños a los súbditos de otra Nacion... i esto no solamente porque ningun soberano debe permitir que los que están bajo sus órdenes violen los preceptos de la lei natural, que prohíbe la comision de cualquiera injuria, sino porque las naciones deben respetarse mutuamente, abstenerse de toda ofensa, de toda lesion, en una palabra, de todo lo que puede causar daño a las otras... En fin, el bien mismo del país i el de la sociedad humana exigen de todo soberano esta atencion; porque si soltais la rienda a vuestros súbditos contra las naciones extranjeras, éstas harán lo mismo con vosotros: i en vez de esta sociedad fraternal que la naturaleza ha establecido entre todos los hombres, no habria mas que un horrible latrocinio de Nacion a Nacion."

Después de esponer que no siempre la ofensa cometida por un ciudadano contra un extranjero puede considerarse como ofensa directa contra la Nacion a que este pertenece, agrega:

"Pero si la Nacion o su Gobierno aprueba i ratifica el hecho del ciudadano, hace suya la ofensa, i el ofendido debe mirar a la Nacion como el verdadero autor de la injuria."

I mas adelante:

"El soberano que rehuse hacer reparar el daño causado por su súbdito, o castigar al culpable, se hace en cierto modo cómplice de la injuria i se constituye responsable por ella."

(Vattel, libro II, capítulo VI, párrafos 72, 74 i 77. Ed de Paris 1820).

Tal es la teoría de este célebre espositor, tan conocido por su liberalidad i predileccion decidida por todo lo que puede favorecer la libertad e independencia de las naciones.

La del publicista sur-americano, Bello, cuya autoridad es tan justamente preferida en las Repúblicas latinas del nuevo mundo; Bello, cuya posición oficial en Santiago lo habia hecho presenciar mas de una vez las violencias e injusticias de que la debilidad de estos países los ha hecho victimas mas de una vez en sus relaciones con las potencias europeas. Bello, el abogado de las Repúblicas americanas, después de sentar que en virtud de la libertad e independencia de las naciones, pueden estas imponer a los extranjeros las restricciones que estimen convenientes, agrega: "Si el Estado aprueba, instiga o tolera los actos de injuria o violencia de sus súbditos contra los extranjeros, los hace verdaderamente suyos, i se constituye responsable de ellos para con las otras naciones," doctrina que es resumen de la misma de Vattel. (Bello, parte I, capítulo 5, párrafo 7.º Ed. de Caracas.)

Estos principios tienen por fundamento, no solo la conveniencia del extranjero sino la del mismo país en que se establece. Como dijo al Congreso de 1866 el Secretario de Relaciones Exteriores de nuestro país, el señor Santiago Pérez: "ese proceder demuestra un permanente i bien dirigido anhelo de civilizacion. El extranjero paga siempre la hospitalidad que se le da, con la idea que trae, con el capital que representa, con el producto que forma i hasta con el consumo que hace. Las riquezas que alega un extranjero, como cualquiera otro, son la medida de los servicios que hace. Los perjuicios que algunos hayan atraído al país con reclamaciones exajeradas, no son males que provengan de la especie, sino de los individuos; i por grandes que parezcan esos perjuicios, de que por otra parte tampoco están libres los pueblos mas poderosos, ellos son insignificantes, en comparacion con el provecho de hacer de la propia tierra una patria siempre franca para todo hombre trabajador."

Omitimos hacer citas de espositores europeos de Derecho de jentes, porque sabido es que en el antiguo continente reinan todavía las ideas romanas en materia de proteccion a los súbditos residentes

en el extranjero. En virtud de la tradicion romana, la exigencia de indemnizacion por los daños que estos reciban de los ciudadanos del pais de su residencia, es no solo un derecho sino un deber, sobre todo tratándose de los pueblos americanos. Así es que los tratadistas de derecho público europeo, antiguos i modernos, cuentan en primera línea entre las consecuencias que se desprenden de la soberanía de las naciones, el derecho de proteger en el goce de su seguridad i propiedad a los ciudadanos residentes en el extranjero. Recordad, señores Majistrados, a este respecto solamente que el proyecto de conquista de Méjico por la Francia, no suscitó una sola protesta entre los gobiernos de Europa, únicamente porque en su origen tenia por motivo o por pretexto la proteccion de la propiedad de algunos súbditos franceses; i que aun la proyectada reivindicacion de los derechos de España en el Perú, en 1864, alegaba, como excusa a lo ménos, que la causa seguida por el homicidio de dos súbditos españoles en Talambo (Perú) habia tenido demoras de cerca de un año.

En el caso que nos ocupa ocurren todas las condiciones imaginables en apoyo de la demanda de nuestros constituyentes. Violencias personales, espropiacion absoluta i en masa, destruccion completa del fruto de muchos años de trabajo pacífico; desórden causado por los agentes del Gobierno nacional i con ayuda de sus buques, tropas, armas i bandera; tolerancia inexplicable, si no complicidad verdadera en estos hechos, ausencia de todo esfuerzo por parte del Gobierno para precaver el daño, impunidad perfecta de los criminales, en fin... Si de estas condiciones generales pasamos a la mera reciprocidad que establece la lei de 21 de junio de 1866, encontraremos que tanto en el Reino de los Países Bajos, con su colonia de Curazao, de donde son naturales los demandantes, son precisamente países de los mas hospitalarios, seguros i tranquilos para el extranjero. La guerra solo una vez en este siglo ha penetrado con sus horrores a Holanda: en Curazao es desconocida desde que pasó a manos de los holandeses esa isla en el siglo pasado: puede decirse que allí la seguridad del extranjero es absoluta. El cuaderno de primera instancia empieza precisamente con una informacion en que cinco colombianos deponen acerca de las garantías i libertad que en su calidad de aislados disfrutaron en Curazao durante varios meses; i afirman que allí la autoridad pública no puede disponer de los bienes de los extranjeros, sino mediante compra de contrato libre, i previa indemnizacion, (fojas 1 a 4, ratificaciones 70 a 74); i entre las fojas 42 i 43 se encuentra la calificacion del Cónsul colombiano de esa isla, documento que hace el mas alto honor a la civilizacion i a la moralidad pública de los súbditos i del Gobierno de los Países Bajos.

Se comprende desde luego que una vez reconocido el derecho a indemnizacion, es necesario que esta sea efectiva; es decir, que los daños causados al extranjero, queden verdadera i completamente indemnizados, que este no reciba perjuicio ninguno en sus intereses, que el acto espoliador i perjudicial quede corregido i sanado como sino hubiera tenido lugar. Pero en este punto ha sido apelada por deficiente la sentencia de primera instancia: en ella se reconoce la espoliacion injusta, el daño flagrante i bárbaro de la destruccion de propiedad, se ordena el pago de los valores tomados; pero no la indemnizacion del perjuicio subsiguiente a la falta de los valores espoliados, durante el lapso de tiempo que forzosamente habia de mediar entre la espoliacion i la restitution.

Los señores Elí Pinedo & compañía han demandado no solamente la suma de \$ 20,333-74 es, sino la de 20 por 100 mas, importe de la ganancia que hubieran obtenido sobre los valores destruidos, i la de 6 por 100 anual de interes hasta el día en que se les haga el pago. I la sentencia de segunda instancia ha negado estos dos últimos capítulos.

Nada, sin embargo, es mas justo que esta exigencia. ¿Se creó por ventura que la privacion de un capital no produce mas daño a su dueño que el importe del mismo capital? Si así fuera ¿a qué quedaria reducida la utilidad de un capital? Esta consiste en los servicios que presta, en las ganancias de la industria que pone en movimiento, en los intereses que produce al que lo emplea. Si esas ganancias correspondientes a la industria, i esos intereses inseparables del capital, dejan de perci-

birse durante un espacio de tiempo, ¿con qué se hará frente a la conservacion de la existencia? Entre las ganancias industriales que produce el empleo de un capital i los intereses de este capital, hai una diferencia clara i perfectamente tangible. Si un industrial trabaja con capital prestado, necesitará ganar en sus especulaciones lo necesario para vivir él i para pagar los intereses al dueño del capital: si la especulacion no produce para ambas cosas, forzosamente hai ruina; mas como lo jeneral, lo universal es que si se puede trabajar con capital a interes, es porque las empresas producen estas dos clases de utilidades a un mismo tiempo. Si a un hombre le toman su casa o hacienda i lo privan de ella durante uno o dos años, ¿seria indemnizacion suficiente para él que se la devolviesen sin pagarle los frutos? La idea de frutos en el estado actual de las sociedades es inseparable de la del fondo productivo, i en nuestra legislacion todo acto devolutivo va acompañado siempre de la prescripcion de devolver los frutos de la cosa devuelta, heredad, jéneros, valores, dinero, o cualquiera otra mercancia.

Nuestros poderdantes han probado que cada operacion de importar o esportar frutos, produce en Riohacha 20 por 100 cada vez. ¿No es evidente que sobre el valor de veinte mil pesos quitado a nuestros poderdantes, pudieran estos haber ejecutado ya dos operaciones de esportacion i retorno, i ganado ya a lo ménos \$ 8,000 en los dos años corridos? Si esos ocho mil pesos, necesarios para su subsistencia, hubieran tenido que tomarlos prestados, ¿no es verdad que el día de la devolucion de su capital, que seria tambien para ellos el del pago de sus deudas, la indemnizacion que se les diera quedaria reducida a solo doce mil pesos? ¿Se cuentan en nada los gastos del juicio, los intereses de las sumas que habrán tenido quizas ellos que tomar a préstamo, i el menoscabo del crédito que naturalmente habrán sufrido al saberse la pérdida de tanta consideracion que habian tenido en sus intereses?

Responsable el Gobierno de la República de los daños cometidos en Riohacha por el Jeneral José María Louis Herrera en 1867, está sometido, su carácter de persona jurídica, lo mismo que cualquier particular, a las prescripciones de la lei civil comun. En las del título 10, partida 7.ª encontrará la Corte las disposiciones aplicables al caso, i en todas ellas la obligacion de devolver el valor de la cosa con sus frutos i pagar el daño de los daños i menoscabos, se encuentra establecida i repetida. En esas leyes, fuera del sentido comun, se apoya la demanda de los señores Elí Pinedo & compañía, relativa al 20 por 100 sobre el valor de los efectos que se le espropiaron.

La relativa a intereses se funda en la disposicion expresa, clara i sin motivo alguno de duda en la interpretacion, de la lei 1.ª parte 5.ª tratado 1.º de la Recopilacion Granadina (26 de mayo de 1835 "declarando libre el interes del dinero"), en el cual se prescribe que a falta de estipulacion expresa, se pague el seis por ciento de intereses en los negocios comerciales. En el caso presente media el cuasi contrato de fuerza hecho en las personas i en las cosas, a virtud del cual, el deudor, obligado a entregar en dinero el valor de las cosas tomadas, lo está igualmente a pagar intereses a la rata fijada por la lei.

En nombre, pues, del tratado de amistad, comercio i navegacion entre Colombia i los Países Bajos, en el que el nuestro promete a los súbditos holandeses residentes entre nosotros, la mas perfecta seguridad i proteccion para sus personas i propiedades; de las disposiciones universalmente aceptadas del Derecho de jentes, que por el artículo 91 de la Constitucion hacen parte de nuestra legislacion interior, disposiciones que hacen responsable al gobierno de una nacion de las violencias cometidas contra los extranjeros domiciliados, ya sea por los agentes del Gobierno mismo, ora por los particulares, si esos actos fuesen tolerados, aprobados o impunidos por la autoridad, pedimos la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto manda pagar por el Tesoro nacional a nuestros comitentes la suma de veinte mil trescientos treinta i tres pesos, setenta i cuatro centavos (\$ 20,333-74 es.) espoliados violentamente en Riohacha el día diez de julio de 1867 por orden del Jeneral José María Louis Herrera; i su reforma en cuanto niega el derecho de los demandantes al veinte por

ciento sobre la suma anterior, con mas el seis por ciento anual, que a título de daños i perjuicios, piden los señores Elí Pinedo & compañía en su demanda. Pedimos que la condenacion al Tesoro nacional se estienda igualmente a estos dos últimos capítulos.

Señores Majistrados.

(Firmado.) CAMACHO ROLDAN HERMANOS.

AUTO DECLARANDO UNA NULIDAD.

Damos publicidad al auto que en seguida se inserta, en atencion a que todos los juicios de concurso adolecen de la nulidad de que él hace mérito.

Juzgado 1.º del Circuito.—Bogotá, agosto diez i siete de mil ochocientos sesenta i ocho.

Resultando 1.º—En el juicio de concurso de acreedores, formado a los bienes de Braulio L. Vélez, permaneció fijado por treinta días el edicto de convocatoria, vencidos los cuales, previo informe del Secretario, se pronunció auto abriendo la causa a prueba.

Resultando 2.º—Con posterioridad informó el Secretario que la copia de los edictos de convocatoria, de la cual habla el artículo 956 del Código judicial, no se habia publicado en el periódico oficial, apesar de haberla remitido a la imprenta en oportunidad.

Considerando 1.º—La convocatoria de los acreedores se efectúa fijando el edicto de convocatoria en las puertas de la oficina del Juzgado por el término de tres días (artículo 1016 del Código judicial), i publicandolo por tres veces, en el periódico oficial, la copia de que habla el artículo 956 del Código judicial.

Considerando 2.º—En refutacion a la doctrina establecida en el anterior considerando, se aducen las razones siguientes:

1.ª La convocatoria por edictos de todos los acreedores i deudor ausente, se efectúa en los términos del artículo 954, número 3.º del Código judicial. El artículo 1017 del Código citado confirma esta doctrina.

1.ª En contestacion, obsérvese que el artículo 954, número 3.º citado, viene a ordenar la convocatoria por edictos, i a prescribir los requisitos que estos deben tener. El artículo dice: "En cualquier caso en que se declare formado concurso de acreedores... se proveerán tambien las medidas siguientes: 3.ª La convocacion por edictos a todos los acreedores i al deudor ausente, emplazándolos para que dentro de treinta días comparezcan por sí o por apoderados a estar a derecho en el juicio, con apercibimiento a que por su omision o descuido, serán en contra suya los daños i perjuicios que se les sigan en el concurso i en la determinacion de él." Si pues el artículo citado, en su número 3.º viene a establecer las formalidades que deben contener los edictos, sin decir qué operaciones o hechos deben ejecutarse subsiguientemente, lógico es deducir que tal artículo viene a dar existencia a los edictos de convocatoria, fijando los requisitos a que se debe atender en su formacion; pero como no determina los hechos que deben ejecutarse una vez extendidos los edictos, no puede decirse que con arreglo a él, únicamente, se efectúa la convocatoria, esta tiene dos partes: 1.ª la existencia de los edictos; 2.ª las operaciones que deben ejecutarse con referencia a ellos, toda vez que por el mero hecho de hallarse redactados los edictos, es claro que no puede haber convocatoria. Luego no es cierto que la convocatoria se efectúe dando cumplimiento al artículo 954, número 3.º del Código judicial.

2.ª Los edictos de convocatoria se fijan en las puertas de la oficina del Juzgado, verificado lo cual existe la convocatoria.

2.ª Esta razon, aducida en contra de la doctrina asentada, viene a confirmarla en parte; porque si despues de estar extendidos los edictos ellos deben fijarse en las puertas de la oficina del Juzgado, i verificado esto la convocatoria existe, es porque no basta dar cumplimiento al artículo 954, número 3.º del Código judicial, para que haya convocatoria. La cuestion se reduce pues a saber cuáles son las operaciones que deben ejecutarse, una vez redactados los edictos, para que la convocatoria quede efectuada. Si en el título respectivo no se hallara artículo alguno que determinara esas operaciones, se seguirian las disposiciones jenerales consignadas en el título 1.º libro 2.º del Código

judicial; pero si se halla algun artículo que diga respecto a tales operaciones, es incuestionable que dicho artículo debe ser observado fiel i preferentemente. Ahora bien, el artículo 954 ordena la convocacion por edictos; el 955 se refiere a los edictos emplazatorios mencionados en el artículo anterior, i el 956 dice: "Los edictos se fijarán en las puertas de la oficina del Juzgado, i copia de ellos se insertará por tres veces en el periódico oficial del Estado..." Es pues claro que este último artículo habla de los edictos de convocatoria: ¿a qué otros edictos pudiera referirse? Adviértase que el primer inciso de este artículo tiene dos partes: por la primera se ordena la fijacion de los edictos en las puertas de la oficina; por la segunda se ordena tomar copia de los edictos que se fijan en las puertas de la oficina para insertarla por tres veces en el periódico oficial: estas dos partes lo son de un mismo inciso; se hallan ligadas por la conjuncion copulativa *¿*; ellas ordenan la práctica de dos operaciones referentes a los edictos de convocatoria, luego la convocatoria se efectúa verificando estas dos operaciones: ¿porqué solo la primera habria de bastar para que la convocatoria se efectuara? Por lo ménos la razon no se desprende de la doctrina del artículo.

3.^a Sa insercion por tres veces, en el periódico oficial, de la copia de los edictos, no es elemento constitutivo de la convocatoria, puesto que la lei distingue entre edictos i copia de edictos, i manda que se convoque por edictos no por copia de edictos.

3.^a Esta razon está contestada en parte con lo dicho anteriormente.

La impropiedad del lenguaje de que se hace uso, es la que da fundamento a la presente objecion.

En primer lugar. Segun el artículo 17 del Código civil, las palabras de la lei se deben entender en su sentido natural i obvio; así, cuando en el artículo citado se ordena la fijacion de los edictos en las puertas de la oficina, se ve que se habla de mas de un edicto, de modo que deben fijarse varios edictos; pero como la fijacion de mas de un edicto ninguna significacion tendria, i si se fijaran dos edictos, no habria razon para no fijar tres, cuatro o mas, hasta ahora siempre se ha interpretado la lei de tal manera, que en todos los casos, sin escepcion, se ha fijado un solo edicto.

En segundo lugar. La palabra edicto viene de la voz latina *edicare* que significa prevenir algun cosa, i prevenir significa disponer de antemano, prever, avisar, informar. El diccionario de la lengua dice: Edicto.—Cartel fijado en los parajes públicos, en que se da conocimiento de una disposicion de la autoridad mandando darle cumplimiento. || Llamamiento, aplazamiento judicial hecho por medio de anuncios o carteles. El Código judicial dice: Tal auto, tal providencia se notificará por un edicto que se fijará en un lugar público de la Secretaría por el término de.... La prevencion de la lei se cumple fijando un cartel, en un lugar público de la Secretaría, por el cual se hace saber, a quien corresponde, la resolucion judicial; el cartel dura fijado por el término legal.

Así pues, edicto es anuncio, es aviso por el cual se hace saber una resolucion judicial a quien corresponde.

En resumen se tiene: 1.^o Si la copia inserta en el periódico oficial no tiene el carácter de edicto, como solo se fija uno en las puertas de la oficina, resulta que la convocatoria se efectúa por un solo edicto i no por edictos como quiere la lei; 2.^o De que la lei mande tomar copia de los edictos que se fijan en las puertas de la oficina, para insertarla en el periódico oficial, no se deduce que la lei distinga entre edictos i copia de edictos; ella distingue entre edictos orijinales i edictos en copia: esta distincion está apoyada en la lógica i en la propiedad del lenguaje.

4.^a Vencidos los treinta dias de que hablan los edictos de convocatoria, se abre la causa a prueba, de modo que si la convocatoria se efectuara por la insercion, en el periódico oficial, de la copia del edicto fijado en las puertas del Juzgado, como tal insercion por tres veces no podria tener lugar en los treinta dias de que hablan los edictos (hecho que verdaderamente sucede), resultaria una de dos cosas: o que se abria a prueba el juicio antes de que existiera la convocatoria, o que se violaba el artículo 1006 del Código judicial.

4.^a Los treinta dias de que hablan los edictos

de convocatoria no pueden comenzar a correr mientras esta no exista, así como los términos que se tienen para apelar de un auto no corren mientras este no haya sido notificado. Mal puede comenzar a correr el término que los acreedores tienen para presentarse a estar a derecho, antes de ser convocados, es decir, antes de ser llamados. Siendo esto así, una vez verificada la convocatoria por medio de la fijacion del edicto i de la insercion de la copia, por tres veces en el periódico oficial, comienzan a correr los treinta dias de que hablan los edictos: procediendo de esta manera queda sin fundamento la objecion.

5.^a Se debe convocar a los acreedores a Junta jeneral, fijándose el dia i la hora en que ella debe tener lugar; el señalamiento de dia para la Junta, se hará para uno que no sea ni antes de treinta ni despues de cuarenta dias desde que se hizo la declaratoria de estar formado el concurso. La Junta puede dar por terminado el concurso, quedando sujetos a la decision de ella los acreedores ausentes. Si como es cierto las tres inserciones no pueden tener lugar en treinta dias ni aun en cuarenta, resulta que en la jeneralidad de los casos la Junta vendria a tener lugar sin existir la convocatoria, lo que es un absurdo; ademas, semejante interpretacion de la lei, haria que el artículo 976 del Código judicial fuera violatorio de la Constitucion, toda vez que los acreedores que por no ser convocados no concurrieran a la Junta, quedarian sujetos a perder sus derechos sin haber sido citados, oídos i vencidos en juicio.

5.^a No hai resolucion, providencia o decreto alguno, dictado por quien quiera que sea, que produzca efecto, respecto de terceros, desde antes de ponerse en su conocimiento. Así, una lei que no ha sido promulgada, es como si no existiera para aquellos a quienes se dirige. Este principio es aceptado universalmente. Ahora bien, si el señalamiento de dia para la Junta de acreedores se hace contando desde el dia en que el Juzgado hizo la declaratoria de estar formado el concurso, resulta que tal declaratoria comienza a producir efectos desde antes de hacerse saber, cuando para los acreedores i deudor, ella no existe o no ha venido a ser hecha sino desde el dia en que se pone en su conocimiento. En conclusion, el señalamiento de dia para la Junta de acreedores, deberá hacerse contando, no desde el dia en que se hizo materialmente la declaratoria, sino desde que ella se hizo para los acreedores i deudor, es decir, desde que se puso en conocimiento de estos. Esta interpretacion está fundada en los principios de legislacion jeneral, i establece la armonía entre el artículo 937 i los artículos anteriores ya mencionados.

Una interpretacion contraria demostraria que la convocatoria se efectuaba tan solo por la fijacion del edicto por tres dias en las puertas del Juzgado, hecho que produciria estas anomalías: 1.^a Por un edicto que duraba fijado solo tres dias, en las puertas del Juzgado, se convocaba a los acreedores i deudor ausentes, i los acreedores del concursado no quedaban descargados de los pagos que hicieran a este, estando uno i otros ausentes. Esta doctrina pugna con el espíritu de la legislacion i con la conveniencia jeneral; 2.^a El juicio de concurso de acreedores es universal, i se observa en él que los términos son mas largos que en los juicios ordinarios: en el juicio de concurso el término de prueba es de cuarenta dias, el término para alegar es de veinte dias, i el término por el cual dura fijado el edicto en que se notifica la sentencia, es de cinco dias; en los juicios ordinarios, los términos son, respectivamente, de treinta dias (los que pueden ser restringidos a juicio del Juez), de doce i de tres; i no puede admitirse, sin incurrir en la anomalía mas chocante, el que la convocatoria de los acreedores i deudor se efectúe por un edicto fijado en las puertas del Juzgado por solo tres dias, cuando en los juicios ordinarios la citacion se efectúa por un edicto que permanece fijado en un lugar público del Juzgado por treinta dias i que es publicado. Adviértase que la convocatoria de los acreedores i deudor ausente, en el juicio de concurso, es el acto mas importante de él, pues a falta de otra consideracion recuérdese que la Junta de acreedores puede dar por terminado el concurso; 3.^a Viene a ser de peor condicion el deudor en el juicio de concurso que en el juicio ordinario, i téngase en cuenta que en el juicio de concurso siempre se hallan comprometidos todos los intereses del concursado, lo que,

por regla jeneral, no sucede en el ordinario. Con respecto a la fijacion del dia i la hora, todo inconveniente se allana diciendo en el auto de concurso: la Junta de acreedores tendrá lugar a las doce del quinto dia útil subsiguiente al vencimiento de los treinta dias de la convocatoria.

6.^a La lei nacional sobre concurso de acreedores, distingue entre edictos i avisos, siendo causal de nulidad la falta de los primeros pero no la de los segundos. La lei cundinamarquesa ordena la insercion de la copia de los edictos en el periódico oficial, hecho que equivale a los avisos, de los cuales trata la lei nacional. Ahora, la lei nacional sirvió de modelo al legislador cundinamarques, i a ella se debe ocurrir para fijar la interpretacion de esta. Luego si en la lei nacional la no publicacion de los avisos no es causal de nulidad, lo mismo debe suceder en la lei cundinamarquesa.

6.^a La lei nacional, como bien se dice, distinguió entre edictos i avisos, lo cual no sucede en la lei cundinamarquesa. En el Código de procedimiento cundinamarques, se hallan infinidad de artículos tomados testualmente de la legislacion nacional, i tal cosa no se verificó en el presente caso, lo que prueba que al legislador cundinamarques no le pareció conveniente la disposicion nacional sobre el particular, i por ello estableció otra doctrina bien diferente.

No debe pues ocurrirse a la legislacion nacional para fijar la interpretacion de la lei cundinamarquesa.

Considerando 3.^o—Segun el artículo 762 del Código judicial, es causal de nulidad en el juicio de concurso de acreedores el no haberse convocado por edictos a los acreedores i al deudor ausente al tiempo de la formacion del concurso. La convocatoria por edictos se debe efectuar en los términos prescritos por las leyes. En el presente caso la convocatoria no tuvo lugar en los términos de la lei, luego el juicio de concurso es nulo.

Considerando 4.^o—Dice el artículo 764 del Código judicial: "El Juez que observa que hai alguna causal de nulidad, la pondrá en noticia de las partes, i si cualquiera de ellas pidiere la reposicion del proceso, se repondrá; mas si ninguna de las partes pidiere la reposicion del proceso, no se repondrá." Este artículo no es aplicable en el presente caso, toda vez que en él se habla de partes, es decir, de todos los individuos a quienes la lei supone interesados en el juicio i los cuales se hallan presentes; pero en un juicio de concurso de acreedores, en el cual no ha habido convocatoria, es claro que no hai partes, es decir, no se han podido presentar a estar a derecho todos los individuos a quienes la lei supone interesados, por lo ménos no hai seguridad de ello. El artículo citado es de hecho inaplicable, pero el Juzgado de acuerdo con el artículo 762 debe declarar la nulidad.

Por lo espuesto, administrando justicia en nombre del Estado i por autoridad de la lei, se declara nulo todo lo actuado en el juicio de concurso formado a los bienes de Braulio L. Vélez. Procédase a la convocatoria de los acreedores en los términos de la lei, señalándose para la celebracion de la Junta el dia quinto útil subsiguiente al vencimiento de los treinta de la convocatoria.

MANUEL JOSÉ ANGARITA.—Casimiro Porrás, Secretario.

CRONICA JUDICIAL.

CELEBRACION DE JUICIOS EN EL JUZGADO 3.^o DEL CIRCUITO.

Junio 7.—Se juzgó a Cayo i Eleuterio Salinas, Bruno Cantor, Isabel Salinas i Carmen Vásquez Sabogal por el delito de robo.

Jurados: señores Felipe Orjuela, Jenaro Diaz López, Tadeo Briceño, José Guillermo Páramo e Ignacio Medrano.

Ajente fiscal: Doctor Nicolas Pardo; asistió.

Defensor de Cayo i Eleuterio Salinas i Bruno Cantor: señor Pablo Maria Currea; asistió.

Defensor de Isabel Salinas i Carmen Vásquez Sabogal: doctor Eliseo Hurtado; no asistió.

El Jurado resolvió las cuestiones del modo siguiente:

Primera série.—1.^a Se ha cometido el delito de robo definido en el artículo 608 del Código penal.

2.^a Eleuterio Salinas no es responsable.

Segunda série.—1.^a Se ha cometido el delito de robo definido en el artículo 608 del Código penal.

2.^a Cayo Salinas no es responsable.

Tercera série.—1.ª Se ha cometido el delito de robo definido en el artículo 608 del Código penal.
2.ª Bruno Cantor no es responsable.

Cuarta série.—1.ª Se ha cometido el delito de robo definido en el artículo 608 del Código penal.
2.ª Isabel Salinas no es responsable.

Quinta série.—1.ª Se ha cometido el delito de robo definido en el artículo 608 del Código penal.
2.ª Cármen Vásquez no es responsable.

En virtud del presente veredicto i por ministerio de la lei quedó terminada la causa seguida contra los espresados individuos por el delito de robo; pero no se libró la órden de libertad por haber de seguirse ante el Alcalde del distrito la causa de hurto, resultante del mismo sumario i de competencia de aquel funcionario.

Junio 9.—Se juzgó a Lorenza Zorro por el delito de heridas i maltratamientos de obra.

Jurados: señores Ignacio Calvo, Jenaro Balde- rrama, Rafael Belmonte, Antonio Cárdenas V. i Vicente Berrío.

Ajente fiscal: doctor Nicolas Pardo; asistió.

Defensor: señor Felipe Orjuela; asistió.

El Jurado resolvió las cuestiones del modo si- guiente:

1.ª No se han cometido los delitos de heridas i maltratamientos de obra.

En virtud del presente veredicto i de lo dispues- to en el artículo 1695 del Código judicial terminó la presente causa.

Junio 11.—Se juzgó a José Sambrano por el delito de hurto.

Jurados: señores Pablo María Herrera, Ambro- sio López, Lorenzo Chávez, Juan Pablo Contréras i Roque Moráles.

Ajente fiscal: doctor Nicolas Pardo; asistió.

Defensor: doctor Ignacio Forero S.; asistió.

El Jurado resolvió las cuestiones del modo si- guiente:

1.ª Se ha cometido el delito de hurto a que se refiere la primera fraccion del artículo 625 del Có- digo penal.

2.ª José Sambrano es responsable de esta in- fraccion.

3.ª José Sambrano es autor principal.

4.ª Es responsable en tercer grado.

En virtud del presente veredicto Sambrano fué sentenciado a sufrir las penas siguientes:

Cuatro meses de presidio en el respectivo esta- blecimiento del Estado.

A quedar sujeto, despues de cumplida la pena, a la vijilancia de las autoridades por un año.

A la notificacion pública de esta sentencia i al pago de costas i resarcimiento e indemnizacion de daños i perjuicios causados por el delito.

El Juez, *Gavino Liévano*.—El Secretario, *Ca- milo Vanégas E.*

RELACION

de los alegatos que tendrán lugar en el Tribunal Superior de Cun- dinamarca en el presente mes, segun las designaciones que se han hecho hasta la fecha.

Junio 14 a las 11.—En los autos de los señores Agapito Medinaceli i Juan Adolfo Etsler sobre cumplimiento de un contrato.

Dia 17 a las 12.—En los autos de los señores Juan Crisóstomo Soler i Hermójenes Garavito sobre rescision de un contrato.

Dia 21 a las 12.—En los autos del señor Luis García Evia i otros interesados sobre derecho a los bienes de la señora Juana Petronila Nava.

Dia 22 a las 12.—En los autos del señor Igna- cio Pereira i la mortuoria de Joaquín González, por pesos.

REMITIDOS.

INFORME APROBADO POR LA MUNICIPALIDAD DE BOGOTA.

Señores Rejidores.

Ha debido pasárseme en comision una nota del señor Secretario de Gobierno del Estado, en que hace saber a la Municipalidad de este distrito, que, a pedimento del señor Meliton Escobar, habia resuelto el señor Gobernador del Estado suspender varias disposiciones del acuerdo espedido por vos- otros, por el cual se reforma la ordenanza de 2 de mayo de 1864 "sobre plaza de mercado," i se crea un impuesto con el nombre de "derecho munici- pal de mercado."

Aunque todavía no se me ha pasado la nota del

señor Secretario de Gobierno, a que acabo de refe- rirme, por la rápida lectura que hice de ella quan- do se hallaba sobre la mesa de la Presidencia, he entendido que el fundamento de la reclamacion del señor Escobar, i el de la resolucion del señor Gobernador del Estado, consisten en decir que el impuesto establecido por la Municipalidad sobre ios ocupantes de las tiendas adyacentes al merca- do, es inconstitucional porque él no constituye una *contribucion jeneral*, que es el requisito exigido en el inciso 6.º artículo 5.º de la Constitucion del Es- tado.

La Municipalidad, despues de haber espedido el acuerdo con los tres debates reglamentarios, no ha tenido ocasion de hacer conocer las razones poderosas de conveniencia, de legalidad i de constitu- cionalidad que la han movido a aprobar el proyec- to i elevado a acuerdo; pues aunque el señor Al- calde dijo en un oficio que rehusaba darle su sanc- cion por creerlo inconstitucional, no envió las observaciones en que demostrara la esactitud de este concepto, i por lo mismo, no llegó el caso de considerarlas, que era el momento de rebatir esa opinion, lo cual habria podido servir de regla al empleado que lleva la voz rel comun del distrito en defensa de los actos emanados de su Corpora- cion municipal. Así es que, en la reclamacion del señor Escobar, puede suceder que la voluntad de esta corporacion, o por lo ménos, las opiniones de la mayoría, sean desatendidas con el especioso ar- gumento de inconstitucionalidad, sin que estas opiniones hayan podido hacerse valer ante las au- toridades judiciales superiores.

Poco importa examinar la conveniencia del acuerdo. Crear rentas para pagar la policia i el alumbrado, en los términos del inciso 3.º artículo 344 del Código político i municipal, no es lo que conviene a las miras del reclamante, i no es del momento demostrar que con ello ha querido la Municipalidad cumplir un deber despues de haber reducido a casi nada la policia del distrito por fal- ta de fondos con qué costearla. Veamos la consti- tucionalidad del acuerdo en la parte reclamada.

¿Hai alguna lei que defina lo que se entiende por *contribucion jeneral*? ¿Dónde están los térmi- nos precisos a los cuales debe sujetarse la Munici- palidad?

La contribucion directa solo grava a los propie- tarios de fincas raices i de riqueza mueble. El impuesto del peaje grava a los que transitan por los caminos del Estado. Las casas de juego, bas- tante reducidas, soportan un derecho municipal que tampoco se estiende a la jeneralidad de los habitantes del Estado o del distrito.

¿Qué ha querido, pues, el legislador constituyen- te al restringir el poder de la lei del Estado o de los acuerdos municipales en beneficio de los dere- chos del individuo? Ha querido que las Asambleas i corporaciones legislativas no puedan decretar la confiscacion de los bienes de determinada persona con el nombre de la lei; pero no ha querido limi- tar el número de los contribuyentes a quienes obli- gue a sacrificar una pequeña porcion de su riqueza para sostener la administracion pública.

Los ocupantes de las tiendas adyacentes al mer- cado son indeterminados, son hoy unos, mañana otros, son todos los de la misma calificacion de ocupantes que sacan provecho de la situacion ven- tajosa de sus tiendas a inmediaciones del mercado. Está, pues, con esto surtida la condicion de *jenera- lidad* que exige la Constitucion, como lo está en los que tienen casas de juego, en los que dan fun- ciones teatrales o espectáculos públicos, en los que sacan pajas de agua, en los que usan de ciertos carruajes, en los que inhuman cadáveres en el ce- menterio, en una palabra, en todos aquellos que a su vez entran en la jeneralidad del impuesto.

El artículo 3.º de la Constitucion del Estado dice así: "En los negocios del Estado no hai mas autoridad *con facultad de legislar* que el Estado i los *distritos* respectivamente, i en los asuntos de su natural competencia, conforme a esta Constitu- cion i a las leyes que se espidan en su desarrollo."

El artículo 27 de la misma Constitucion recono- ce el poder legislativo de las corporaciones munici- pales i reserva a la lei el determinar sus atribu- ciones. No está prescrito en ninguna lei el límite de la *jeneralidad de los contribuyentes*, segun sus clases i haberes; por consiguiente, el poder legisla- tivo del distrito ha ejercido constitucionalmente una funcion de su natural competencia gravando

a todos los que a su vez sean o lleguen a ser ocu- pantes de las tiendas adyacentes al mercado.

Tal es la lójica de los principios constitutivos del poder municipal.

Sin embargo, creo que debeis revisar el acto re- clamado, una vez que el señor Gobernador del Estado i otros empleados piensan que no es bastan- te *jeneral* el impuesto creado i ántes referido.

Por tanto, tengo la honra de proponeros el si- guiente proyecto de resolucion:

1.º Dígase al señor Juez del circúito que conoce de la reclamacion del señor Meliton Escobar, que la Municipalidad de Bogotá se ocupa en la espe- dicion de un acuerdo derogatorio del reclamado;

2.º Dése primer debate al proyecto que por se- parado presenta el infrascrito Rejidor.

Bogotá, 7 de junio de 1869.

AGUSTIN NUÑEZ.

UNA ESPLICACION.

En el *Diario Oficial* número 1,602 se han pu- blicado, a peticion del señor Procurador jeneral de la Nacion, varias declaraciones practicas ante el Juez del circúito de Santander en el Estado del Cauca, en que se trata de probar, entre otras cosas, que yo redacté i dicté en mi casa varias de las de- claraciones que figuran en el espediente que siguen los herederos del finado señor Julio Arboleda por suministros i espropiaciones.

Debo declarar solemnemente dos cosas: 1.ª Que ninguna intervencion he tenido en ese espediente; 2.ª Que la demanda intentada por los herederos del señor Arboleda por las especies espropiadas de sus haciendas, es léjitima i honrada.

Los herederos del señor Arboleda dieron su po- der al señor Guillermo Pereira para que hiciera esas reclamaciones. El señor Pereira transfirió el poder al señor Ricardo Lemos, quien se presentó ante el Juez de Santander demandando a la Na- cion. Fué, pues, el señor Ricardo Lemos quien se ocupó esclusivamente de este negocio, mediante un contrato que celebró con el señor Pereira. Quan- do yo llegué a Santander en agosto de 1866, el espe- diente estaba mui adelantado i ninguna parte tomé en él, ocupado como estaba en otra reclamacion mas importante de los mismos herederos, de la cual soi responsable en todas sus partes.

La Corte Suprema ha dictado tres autos para mejor proveer en el espediente a que se hace refe- rencia en el *Diario Oficial*. Esas diligencias se han practicado sin mi presencia en Santander, i puede asegurarse que, a consecuencia de ellas, el espediente ha sido renovado totalmente; por lo tanto, nada es mas fácil que establecer la verdad de los hechos.

Debo al público esta manifestacion, mientras que el apoderado en Santander, señor Ricardo Lé- mos, aclara judicialmente el cargo publicado en el *Diario Oficial*.

Bogotá, 8 de junio de 1869.

GABRIEL VENGOCHEA.

ATROZ INJUSTICIA.

Vamos a tratar de un punto que es, en nuestro concepto, uno de los mas importantes en la materia complicada i difícil del derecho. Hablamos de sucesion intestada, segun las disposiciones vijentes del Código cundinamar- qués; al punto de que nos ocupamos envuelve el atentado mas atroz i repugnante contra los sanos principios de legislacion universal, i contra el espíritu filosófico de que está impregnada la jurisprudencia de todos los paises a donde el espíritu del siglo ha llevado la antorcha re- jeneradora de la civilizacion.

Cuando el legislador da una disposicion con el carácter de lei, debe primero examinarla detenidamente, para que no vaya a violar de- rechos consagrados por los principios eternos e inmutables de justicia, que jamas el legisla- dor, por mas ilimitadas que sean sus facultades, tiene derecho de arrebatat.

Segun nuestra legislacion actual, que no es tan perfecta como es de desearse, los hijos ilijí- timos, sea el caso que se fuere, no tienen dere- cho de heredar a sus padres, ni aun en la cir- cunstancia escepcional de ser los hijos ilejíti-

mos los únicos parientes del que muere intestado.

El artículo 1051 del Código civil dice: "Son llamados a la sucesion intestada los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente, i el comun del distrito." Segun se ve, pues, por este artículo, los hijos ilegítimos están completamente excluidos de toda participacion en los bienes de sus padres, cuando estos mueren sin testamento, i aunque, como habia dicho ántes, no tengan dichos padres otros parientes o personas llamadas por la lei a la sucesion. Segun el artículo que copiamos, a la sucesion del padre que tenga solamente hijos ilegítimos, es llamado el comun del distrito, sin que haya disposicion alguna que dé a dichos hijos ilegítimos la menor participacion en los derechos de su padre. ¿No es esta una injusticia? Preferir el comun de un distrito, hácia el cual no se puede suponer ningun afecto de parte del individuo que muere, al hijo a quien la naturaleza le consagra este derecho, es la mas absurda de todas las injusticias que hayan podido cometerse: es el atropellamiento de todos los sentimientos humanitarios que Dios ha inculcado en la naturaleza humana: es la violencia mas monstruosa de las leyes morales, i la burla mas irritante a los fueros de la conciencia.

El legislador al espedir sus leyes no debe suponer en el corazon del hombre otros sentimientos que aquellos que realmente tiene; ni dar disposiciones que vengán a chocar directamente con los principios de la ciencia, i con las reglas mas bien sentadas por un recto criterio, i establecidas por una sana razon. ¿Cómo ha podido suponer el legislador que un hijo, solo por el hecho de ser ilegítimo, no sea querido por su padre i no tenga por él las consideraciones que se tienen por uno legítimo? ¿Porqué viene a suponer el legislador, que no hai afectos paternales en el corazon del hombre, solo por haber dispuesto la lei que no debe haberlos? I digo esto, porque el derecho de suceder tiene su origen, como todos saben, en el afecto que hai hácia las personas con quienes se tiene algun vínculo de sangre, i es evidente que ningun vínculo existe ni puede existir con una entidad política. ¿Porqué, pues, el legislador prefirió, al establecer el orden de suceder abintestato, el comun del distrito al hijo ilegítimo, cometiendo así la mas injustificable de las arbitrariedades conocidas?

Los legisladores al dar sus leyes deben consultar la justicia, tomando por base fundamental de sus disposiciones la naturaleza interna del hombre: ella es la que lleva por el sendero recto de la equidad, i la única consejera imparcial en estos casos; cuando el legislador desatiende su voz, i abandona sus prescripciones para entregarse a quimeras despreciables, sus leyes no son sino absurdos i violaciones bárbaras de los sentimientos nobles del espíritu humano. El legislador no debe espedir leyes que cercenen derechos; debe únicamente con sus leyes asegurar esos derechos: no debe tampoco espedir leyes que no tengan por punto de partida el interes de la sociedad o el de una condicion particular, es decir, que no tengan alguna razon de ser; porque todo lo que no se funda en una consideracion filosófica, tiene su fuente en la arbitrariedad, i todo lo que tiene su origen en la arbitrariedad es absurdo.

I ahora nosotros preguntamos: ¿Cuál ha

sido la razon que ha motivado la exclusion de los hijos ilegítimos en la sucesion de sus padres? ¿Qué razon ha podido influir en el ánimo de los legisladores para disponerlo así? ¿Ha sido acaso alguna razon de conveniencia social? ¿Ha sido un sentimiento de rigurosa moralidad, el que ha guiado al legislador al hacer tan salvaje prohibicion? Estas son preguntas que dejamos a la consideracion de los hombres sensatos que comprenden perfectamente el atentado, que en esta parte cometieron los legisladores de 1859.

No faltarán algunos que crean que estas opiniones son extravagantes, i que pretendan refutar mis argumentos llevando la cuestion al campo de la moral, que no he querido tratar en esta vez; pero si así fuere, en ese terreno los espero, porque la moral no tolera los crímenes, ni autoriza la injusticia.

Si entre nuestros hombres de Estado hubiera un poco mas de interes por el bien público, i las cosas de importancia vital para los ciudadanos no se miraran con tanto desprecio, nuestra legislacion, tan desatendida hasta hoi, no estaria llena de semejantes injusticias i de borrones que la hacen tan deforme como inconsulta.

Creo que se debe hacer alguna advertencia.

La reforma que en cuanto a los hijos ilegítimos hai imperiosa necesidad de hacer, debe limitarse únicamente al caso en que un padre muera sin testamento, no dejando ascendientes, descendientes legítimos, colaterales legítimos, ni cónyuge.

La razon poderosa que hai para que los hijos ilegítimos no deban concurrir con los ascendientes, descendientes, colaterales legítimos i cónyuge, a la sucesion, es bien conocida i tiene por fundamento un motivo de conveniencia social, que aunque mui poco justificable bajo unos aspectos, si puede serlo bajo otros.

La reforma del Código civil en la materia a que aludimos, es de una necesidad tal que no puede escaparse a todos los que comprendiendo el espíritu de nuestra legislacion hayan visto que conforme a ella no puede existir privilegio que haga a los privilegiados de peor condicion que a los otros. Lo que la lei viene a prohibir de una manera clara i terminante, quedaria establecido incuestionablemente si la reforma de que tratamos no tuviera lugar en los términos que dejamos sentados.

Ignoramos por qué causa el redactor del Código civil omitió, en el lugar respectivo, esta disposicion, que es únicamente un acto de justicia ordenado por la igualdad de derechos de que debemos gozar segun la Constitucion, i una muestra de acatamiento a los sentimientos jenerosos del espíritu humano, que protesta contra todo abuso de la fuerza i contra toda violacion de los derechos que la ciencia i la naturaleza han otorgado al hombre.

Todavía se encuentran en nuestra sociedad disposiciones legales que chocan con el espíritu filosófico de las ideas altamente liberales de nuestra época: estas disposiciones son, sin duda, restos odiosos de ese bárbaro sistema feudal que avasallando la razon i despreciando los principios, ha conseguido en algunos hombres, sufocar los sentimientos de corazon, i ahogar la voz de la justicia.

La exclusion de los hijos ilegítimos a la sucesion de sus padres ¿no será una preocupacion que las prerogativas nobiliarias han logrado conservar hasta nosotros? ¿No será eso una prueba de consideracion que la sociedad ha rendido a las jerarquías, fundada

en una preocupacion despreciable, i en una mala intelijencia de sus verdaderos intereses? ¿No será, en fin, esa exclusion, el resultado de argumentos fútiles en contra del gran dogma republicano de la igualdad? Nosotros no sabemos ni hemos podido investigar la causa de esta monstruosa injusticia; pero sea lo que fuere, ella debe desaparecer a la luz del análisis i al exámen concienzudo de los hechos.

Toca, pues, a los legisladores de Cundinamarca reparar semejante injusticia, i dar a su legislacion por fundamento, no las falsas preocupaciones i los intereses personales, sino los principios de la ciencia i los razonados consejos de la naturaleza i la justicia.

MIGUEL M. DURAN G.

SECCION CIENTIFICA.

CAUSA CÉLEBRE HISTORICA ESPAÑOLA,

POR EL ESCELENTÍSIMO SEÑOR CONDE DE FABRAQUER, Ex-ministro de los Tribunales Supremos de Guerra i Marina, órdenes i cruzada, antiguo Ministro del Consejo de Castilla, &c. &c.

El finjido rei de Portugal Gabriel de Espinosa, PASTELERO DE MADRIGAL.

(1594.)

(Continuacion.)

Al preguntar un dia, como todos ellos doña Ana de Austria a frai Miguel si habia tenido noticias del rei, le manifestó éste que las habia tenido, i tan buenas, que acaba de separarse de él, que el rei tenia grandísimos deseos de hablarla, aunque no se habia resuelto a descubrirse.

Difícil es pintar la emocion con que escuchó doña Ana que el rei don Sebastian se hallaba en Madrigal; dudaba la realidad de lo que hacia tanto tiempo era el deseo mas vehemente de su corazon.

Frai Miguel le manifestó que hacia cuatro meses que se hallaba oculto en Madrigal bajo un traje i condicion humilde; pero que le habia prohibido espresamente no hablase a nadie de ello hasta que se lo permitiese la situacion de sus asuntos.

Grande fué el sentimiento que mostró doña Ana en no poder ir a ver a don Sebastian. Aquel claustro en que contra su voluntad habia entrado, i en que se veía detenida, jamas le pareció mas insoportable, hubiera querido volar al encuentro de aquel rei, de aquel primo suyo que por tantos meses habia sido el asunto de sus conversaciones, el objeto de sus pensamientos.

Rogó a frai Miguel con insistencia le ofreciera sus respetos i le suplicase viniese a verla. Complacíase el diestro confesor en ver el ardor con que solicitaba su augusta penitente una entrevista que él tan hábilmente habia preparado, i que debia ser la primera escena del atrevido drama que habia concebido su travesura e iba a representarse a los ojos de la Europa, i cuyo desenlase debia ser un cadalso o un trono.

Manifestó entónces a doña Ana, con no poca alegría de esta, que él, previendo sus deseos, se habia adelantado a inclinar al rei don Sebastian a que fuese a visitarla; pero que hallaba un gran obstáculo en el riguroso incógnito que tenia que guardar, i el humilde traje que vestía para hacer creíble la condicion humilde con que se ocultaba.

Entónces contó frai Miguel como se habia presentado el rei don Sebastian con el disfras de pastelero, estableciendo una tienda de estos géneros, trabajando algunas veces para disimular, i no llamar la atencion de las jentes.

Con lágrimas en los ojos escuchaba doña Ana a su confesor. Insistió en sus ruegos, i el fraile le prometió trabajar con el rei para que viniese a visitarla, encareciendo el poquisimo tiempo que le dejaban libre los grandes negocios en que se hallaba empeñado. Advirtió al mismo tiempo a doña Ana que le hacia aquella confianza sin que el rei supiese nada, por lo que cuando viniese a verla procuraria disimular presentándose i hablando, no como quien era, sino como un humilde menestral que aparentaba ser, i en cuya condicion queria permanecer hasta que el estado de sus negocios le permitiese presentarse a los ojos del mundo cual correspondia a su dignidad.

Doña Ana quedó muy contenta lisonjeándose de que cuando su primo don Sebastian se hallase en su presencia, ella sabría inspirarle tal confianza, que el mismo se le descubriría.

Gozoso frai Mignel al ver que en el crédulo ánimo de doña Ana no había producido duda i vacilacion alguna ni el traje ni la humilde condicion bajo la cual había de presentarle a su primo el rei don Sebastian, marchó a ponerse de acuerdo con el pastelero Gabriel, i a concertar cómo al dia siguiente habían de ir a visitar a doña Ana.

Prevenida esta, aguardaba impaciente la visita en el locutorio del convento, visita que había de verificarse sin mas testigos que frai Miguel.

Entró éste con Gabriel de Espinosa en su traje comun, mostrando un desaliño i aire vulgar afectado, i poniéndose de rodillas con la cabeza descubierta, preguntó a doña Ana qué tenía que ordenarle su excelencia.

Mandóle levantar doña Ana i escusándose él con lo bajo de su condicion, i que de aquel modo debía hablar a una persona tan alta; afectó sin embargo obedecer, i al contestar, casi sin levantar los ojos, á la pregunta de doña Ana, por su nombre, i al decir la que se llamaba Gabriel de Espinosa i que era pastelero, vió que la monja no pudo contener la risa, i que le dijo que estaban descubiertos sus pasteles, que era sabedora de todo, que era escusado el finjimiento, que debía ocupar el sitio que le correspondía por su noble sangre, quejándose de que esta no le hubiese, estando tanto tiempo en Madrigal, impulsado a que fuese a ver a su prima, i confiándose a ella antes que a cualquiera otra persona por íntima que fuese.

Con noble majestad se cubrió entonces Espinosa, tomó asiento i transformado de repente del hombre vulgar que momentos ántes representaba, en un personaje de la mas noble apostura e importancia, continuó la conversacion sobre otro tono, i tratando a doña Ana como a su prima, procuró satisfacer sus motivos de queja con la necesidad de ocultarse para no revelar hasta su debido tiempo su existencia, i por el temor de que despues de haberla visto i comunicado sus penas, las circunstancias le hubiesen hecho separarse talvez de ella para volver a esponerse a los azares de una larga peregrinacion por tierras estrañas i dilatados mares, en cuyo caso hubiera sido mas terrible su pesar.

Arrasados los ojos de lágrimas le oía doña Ana. Manifestole que terminada ya la ficcion, queria ayudarle con toda su alma i con todos los recursos en el negocio que tanto le interesaba. Esperaba que no saldria de Madrigal hasta que, arreglado todo, tuviese que marchar a Portugal. Doliase del estado de estrechez a que se veia reducido, i exigió que para que sufriese ménos dejase por su cuenta, su cuidado i regalo.

Resistió Gabriel de Espinosa, pero insistió doña Ana, i tuvo que ceder al jeneroso afan de la entusiasmada señora. Esta le habló largamente de sus vicisitudes. El pastelero, perfectamente instruido por frai Miguel, contestó a todo con tal precision, tal facilidad i soltura como hubiera podido haberlo hecho el verdadero don Sebastian sobre los actos mas íntimos de su vida. ¡Qué mucho que doña Ana ya preocupada hacia meses con la venida de don Sebastian, se dejase facinar con las palabras de tan habil actor!

Llegó el momento de separarse. Doña Ana se despidió con el mayor sentimiento de su primo, arrancando de éste la promesa de que todos los dias, durante su permanencia en Madrigal, iria a verla al convento i aun que comeria en él, para poder tener el gusto de recibir los obsequios de su prima i ocuparse en el gran proyecto de recobrar su trono de Portugal.

Satisfechos, aunque por diversos intereses, quedaron los tres interlocutores de esta conferencia. Frai Miguel, porque había hallado al hombre que para sus proyectos necesitaba, i que admirablemente representaba el papel del rei: el pastelero, porque en un mal paso se aseguraba la poderosa influencia de una sobrina de Felipe II que se asociaba tan cándidamente a su empresa: i doña Ana, porque le encantaba la idea de poder ser útil a su primo, en que su imaginacion veia en lontananza un esposo i la libertad saliendo del claustro.

Doña Ana, aunque había hecho sus votos monásticos, gozaba como persona real ciertas prerogativas i preeminencias, poseía bastantes bienes, i tenía por orden del rei el tratamiento de excelencia,

único tratamiento que había tenido de su padre don Juan de Austria, a quien siempre negó Felipe II el de *Alteza* que todo el mundo le daba.

Tenía doña Ana destinadas para su servicio dos monjas de familias noble, llamadas doña Luisa de Grado i doña María de Nieto, que eran a la par que religiosas una especie de camaristas suyas. Ellas la acompañaban en todo, i a ellas puso en la confianza de la aparicion del rei don Sebastian, su primo.

La mayor franqueza é intimidad se estableció entre doña Ana i Gabriel de Espinosa, que con el fraile iba todas las mañanas al convento. Muchos dias comian allí los tres, i eran servidos por las dos monjas, sin que las demas se opusiesen a aquella manifesta infraccion de las reglas, porque frai Mignel era el vicario, i arreglaba todo a medida de sus deseos.

El infatigable fraile, por medio de grandes rodeos, dirijiendo primero sus cartas a frai Alvaro de Jesus, procurador de la orden de San Agustin, en Lisboa, quien las entregaba o un Mercader de aquella capital llamado Manuel de Tabares, escribia a don Antonio, prior de Crato, que se hallaba refugiado despues de sus frustradas tentativas en Paris, viviendo de una pension que le daba la jenerosa compasion de Enrique IV.

En aquellas cartas le llamaba con instancia para que viniese disfrazado a Madrigal o enviase una persona con quien pudiese entenderse i hacerle ver lo adelantado que llevaba sus asuntos.

En efecto, el dia 21 de agosto de 1594, estando frai Miguel de los Santos tomando el fresco paseándose fuera de la puerta del convento, sintió que se llegaba a él un hombre, el cual, tocándole ligeramente en el hombro le dijo:

—A estas horas se saltan los amigos.

Volvióse, i se encontró lleno de asombro con el mismo don Antonio, prior de Crato, el que había llegado aquella misma tarde al pueblo, acompañado de otros tres caballeros portugueses, a quienes había dejado en el meson.

Abrazáronse tierna i afectuosamente cual dos amigos que hacia largo tiempo no se habían visto, i comenzaron a hablar del gran negocio que traía entre manos, comunicándole detenidamente todo su plan, i los medios con que contaba para llevarlo adelante frai Miguel, el cual dispuso que don Antonio, sin presentarse, pudiese ver muy a su sabor a Gabriel de Espinosa.

Don Antonio quedó sorprendido de la semejanza que tenía aquel pastelero con el difunto rei don Sebastian, semejanza, que apesar de cuanto le había dicho su amigo, frai Miguel de los Santos, no acababa de creer.

Acordaron entonces que los tres compañeros que habían venido con él a Madrigal desde Paris, dando un largo rodeo por Inglaterra i desembarcando en Portugal, de donde de casa en casa de sus parciales habían podido hacer con toda seguridad el camino, se avistasen con Gabriel de Espinosa, para ver si en ellos producía igual efecto la asombrosa semejanza que tenía con el rei, i con el objeto tambien de confirmar a Espinosa cada vez mas en la empresa en que se había comprometido, la que se preparaba, no precisamente para aquellos momentos, sino para cuando se verificase la muerte del rei Felipe II, a quien continuos i repetidos ataques de la gota indicaban que no debía prolongarse mucho su existencia.

Acordado todo entre don Antonio i frai Miguel de los Santos, hizo éste que sus compañeros se saliesen de la villa, i al amanecer entrasen desde luego a casa del pastelero.

Éste los recibió al pronto cual si fuesen viajeros que venian allí a hacer su comida, i mandó a la ama que les dispusiese algunas aves i pasteles. Habiéndole indicado aquellos viajeros que deseaban hablarle sin testigos, hizo Espinosa que entrasen en una pieza interior.

Apenas se hallaron en ésta, cuando todos tres se postraron en su presencia doblando la rodilla i besando respetuosamente la mano, tratándole como a rei, i manifestándole la estrañeza que les causaba el verle en aquel traje i humilde condicion.

Gabriel de Espinosa con noble majestad los hizo levantar; los mandó tomar asiento, les preguntó quienes eran. Entonces ellos le manifestaron que, habiendo llegado a oídos de algunos señores de los mas principales de Portugal, que se hallaba vivo i desconocido en aquella villa, a pe-

sar de las grandes dilijencias que para sofocar aquella noticia había tomado el gobierno español, habiendo recibido estas noticias de persona de cuya fe no podían dudar, habiendo venido ellos en nombre de la nobleza del reino para cerciorarse por sus propios ojos, i en caso de ser cierta aquella noticia tan grata al pueblo portugues, ofrecerle sus vidas i sus haciendas.

Gabriel de Espinosa, cual si toda la vida hubiera ocupado un trono, recibió aquellas señales de respeto i de aprecio con la mayor serenidad, preguntándoles si el pueblo portugues le recibiría con gusto, i enterándose detenidamente de los medios con que se podría contar para poder llevar adelante aquella empresa.

Hicieronle ver los comisionados que el pueblo conservaba viva su memoria, i la esperanza de volverle a ver algun dia, sufriendo cada vez con mayor disgusto la dominacion castellana, asegurándole que en el mismo momento en que adquiriese la certidumbre de que se hallaba vivo, i le viese presentarse en las fronteras de su reino, todos acudirían a colocarse a su lado i restaurarle en el trono. Ofreció Espinosa consagrar los dias que le restaban de vida en hacer feliz al pueblo portugues, pero les encargó la reserva i actividad en preparar los medios para el momento oportuno, asegurándoles que despues de la larga peregrinacion a que se había condenado en espacion de la desgraciada batalla de Alcazarquivir, si deseaba volver al trono, era por ocuparse en la felicidad de sus vasallos.

Con lágrimas de ternura escucharon los caballeros portugueses las palabras de aquel que creían ser su rei, o al ménos el que tenían un interes en que todo el mundo lo creyese. Quisieron postrarse nuevamente a sus pies, pero lo impidió Gabriel de Espinosa, el cual, al despedirlos, quiso hacerles algunos regalos de aves, asados, i otras cosas propias del oficio que ejercía. Aquellos caballeros no quisieron aceptarlo, lisonjeándose con las muchas mercedes que podrían obtener de su futuro reinado.

Salieron los comisionados con la posible reserva de Madrigal, i a cierta distancia, fué a reunirse con ellos el prior de Crato, quedando todos muy satisfechos de aquel gran medio que se les proporcionaba para llevar adelante su propósito.

Gabriel de Espinosa, aunque se había lanzado desde un principio a representar el papel del rei don Sebastian, quedó mas contento i satisfecho al ver que los mismos caballeros que venian de Portugal incurrian en el mismo error en que le había persuadido frai Miguel de los Santos caerían todos cuantos le viesen.

Caminaba, pues, viento en popa la representacion de este drama, que hoy parecería increíble a no estar apoyado en tan incontestables documentos.

Al volver a hacer su visita diaria al convento, mas tarde de lo que acostumbraba el finjido rei con el vicario, doña Ana, que lo esperaba con impaciencia, se quejó de su tardanza. Gabriel de Espinosa le refirió cuanto acababa de ocurrirle con los comisionados que habían venido de Portugal, lo que causó no poca emocion a doña Ana, contestó a frai Miguel que veía lo bueno que iban saliendo sus planes. El vicario todavia queria comprometer mas en la empresa comenzada al pastelero i a doña Ana de Austria.

Para esto, un dia le preguntó a Gabriel de Espinosa qué juicio había formado de aquella señora. Contestole éste que le parecía una jóven graciosa, bella, i candorosa como un ángel. Afirmó el vicario que le parecía digna de una corona, i que en caso de triunfar como el creía, i de ceñir en sus sienes la corona de Portugal, era la esposa que debía llamar a compartir con él el trono.

A las objeciones que por su estado de religiosa le hacia el pastelero, diciéndole que los votos religiosos imposibilitarian siempre esta parte de sus deseos, contestó el intrigante vicario, manifestándole con ejemplos repetidos de la historia, que los votos religiosos se habían dispensado a las personas reales para ocupar el trono i asegurar la sucesion de los reinos: que esto mismo había estado a punto de suceder con el último rei de Portugal, el cardenal don Enrique, que había obtenido la dispensa matrimonial a no haberse opuesto, como hemos visto, todo el peso i autoridad de Felipe II; propuso que él se encargaria, cuando llegase este

caso, de que el Papa enviase las bulas de la dispensa. Mucho lisonjeaba a Gabriel de Espinosa esta nueva faz que a su proyecto queria dar el vicario, empero no pudo ménos de manifestarle que apesar de lo grato que esto le sería, creia que jamas doña Ana corresponderia a su amor, porque su conciencia pura no le permitiria obrar contra su voto solemne.

Entonces el astuto religioso, que no solamente era un conspirador, sino que por ausiliar la conspiracion no titubeaba en constituirse en tercero, cosa tan repugnante á su caracter sacerdotal, le hizo notar el afecto i el interes con que doña Ana le miraba. Al decir Espinosa que aquel afecto i aquel interes, dimanaban en aquella señora de la creencia en que estaba de ser su primo hermano, contestó frai Miguel manifestándole que de ese interes, del parentesco de primo, al amor, no habia mas que un punto imperceptible; i que para acallar los escrúpulos que podria tener su conciencia por el voto, él quedaba encargado de aplacárselos persuadiéndola de que tal era la voluntad de Dios, la del Pontífice romano, i la suya; i que como concedor de su carácter e inclinaciones, veia esta parte de su proyecto sumamente fácil i hacedera.

Gabriel de Espinosa recibia con gusto estas indicaciones, pero no creia que hubiese medio de empezar la conquista del corazon de doña Ana ántes de hallarse en el trono de Portugal, reputando una temeridad el hacerle la menor indicacion. Frai Miguel de los Santos tomó a su cargo todo este negocio, encargándose de explorar su corazon, i una vez abierto el camino dejar que lo anduviese por entero el pastelero, á quien para esto le proporcionaria todas las ocasiones posibles.

Aquí ya frai Miguel de los Santos se constituye en un tercero de amores, i valido de la intimidad con que siempre le recibia doña Ana, i mas que todo, abusando del prestigio que sobre su corazon ejercia al hablarle como un hombre inspirado de Dios, de quien le comunicaba mentidas revelaciones, se dirigió a doña Ana, i sin andarse en rodeos comenzó por preguntarla, si acompañaria con gusto a Espinosa cuando fuese a sentarse en el trono. Contestó aquella sencilla señora, que con el mayor entusiasmo veria su entrada en su capital, rodeado de sus vasallos; empero que aquello no podia ser.

Manifestóle entonces frai Miguel, que talvez para entonces podrian haber cesado todos lo inconvenientes. No alcanzando aquella buena señora como podian cesar para entonces estos inconvenientes, porque la clausura siempre seria para ella la misma, hallándose ligada con votos eternos, pronunciados al pié de los altares, frai Miguel le explicó que habia motivos a veces mui poderosos por los que la misma Iglesia i su Pontífice, en quien reside la potestad para dispensaren todo, relajaba los votos religiosos, i que ningun motivo era mas importante i grave, que el que podia tener por fundamento la felicidad de todo un reino i la propagacion del cristianismo, que era la grande obra a que segun sus revelaciones destinaba Dios en el mundo al rei don Sebastian, obra a que se habia dedicado ya en el Africa, i que si bien allí habia sido desgraciada por los altos juicios de Dios estaba destinada a consumarse en lo sucesivo.

Vacilaba la pobre señora en su conciencia, con los deseos de su corazon, i la impresion de una declaracion hecha por un confesor, pero le manifestó que aun cuando todo pudiese ser como le aseguraba, creia que no se decidiria a ello.

Insistió en persuadirla frai Miguel, i en obtener su decision manifestándola clara i terminantemente que le hacia aquella declaracion por orden expresa i terminante del rei su primo, que se hallaba prendado de sus gracias i de sus virtudes, i que habia concebido por ella, desde el momento mismo en que la vió, la pasion mas vehemente, i que de todas las princesas de la cristiandad ella sola era la que queria que compartiese su corona i su trono. La repitió que aquella era la voluntad de Dios, i que no debía, resistiendo al amor de su primo, agravar los grandes disgustos que le atormentaban.

Doña Ana cediendo a la dulce violencia de estas razones, protestando que su ánimo era el de vivir tranquila en el monasterio, manifestó que hacia lo que le aconsejaba, cargando él con la responsabilidad, i obteniendo la licencia del sumo Pontífice. Poco escrúpulo era esto para frai Miguel, que tomó sobre su conciencia la responsabilidad

de aquel acto, ofreciendo aumentar sus oraciones i ayunos para que el Señor le iluminase, i escribir al Papa.

Con esta nueva intriga del confesor acabó de trastornarse la cabeza de la pobre doña Ana de Austria, entregando su corazon al finjido rei, de quien creia ser un dia la esposa, i lo que ántes habian sido visitas de primos, fueron en lo sucesivo visitas de amantes, estableciéndose entre don Gabriel i doña Ana una amorosa correspondencia.

Creció en el pecho, de la hasta entonces tímida i casta religiosa, el amor con la actividad, el ardor i el ímpetu que conocerán nuestros lectores en las cartas de esta señora que orijinales existen en la causa, i que despues transcribiremos.

Desde entonces Gabriel de Espinosa fué todo para ella, era su dios, su vida, su única esperanza. Gabriel por su parte no omitia nada de cuanto pudiese acrecentar su pasion.

Celosa como todas las mujeres que aman, le llamó la atencion la linda niña que Espinosa tenia en su casa, i le preguntó si era su hija, i si era acaso su madre la mujer que con él estaba. Gabriel sabia bien que la confesion de la verdadera madre de la niña podria serle fatal, i así refirió a doña Ana que aquella niña que llevaba en su rostro marcado el orijen de donde descendia, teniendo el verdadero tipo de la familia real portuguesa, era hija suya, habida en una noble señora de Oporto, a quien en la vida errante i azarosa que hacia, habia tenido que abandonar, trayéndose apesar i disgusto de la madre, la niña que habia confiado a los cuidados de Clara, que era la mujer que le servia de ama. Mostró deseos de que se la llevase al convento, porque cuanto pertenecia a Gabriel le interesaba como cosa propia. Allí la niña era mimada i festejada a porfia por doña Ana, que queria la tratase como madre. La niña era ademas encantadora, lindísima, i con todas las gracias infantiles de un ángel de tres años!

Nada omitian frai Miguel de los Santos i Gabriel de Espinosa para aumentar el amor en que ardía la enamorada doña Ana. Cada dia se hallaba mas condescendiente i persuasivo para estos amores el confesor, i mas rendido i galán el pastelero.

Quiso frai Miguel hacer que doña Ana se persuadiese por sí misma de lo que sus insinuaciones la tenian harto convencida. Para esto escribió al licenciado Méndez Pacheco que se hallaba establecido mui ventajosamente en Portugal, instándole para que viniese a vivir en Madrigal, donde le prometia mayores ventajas que las que obtenia en aquel reino, i ofreciéndole sobre todo hacerle médico de doña Ana de Austria, con cuya proteccion e influjo debía hacer gran suerte.

Algo tardó en resolverse a ceder a las insinuaciones de frai Miguel de los Santos el médico; empero fueron tales sus insinuaciones i sus promesas que al fin cedió. Vino a Madrigal, donde fué perfectamente acogido por el vicario, quedando éste en presentarle inmediatamente a doña Ana de Austria.

(Continuará.)

AGENTES DE ESTE PERIÓDICO.

<i>Ambalema</i>	Agustin Amador.
<i>Antioquia</i>	José María Montoya.
<i>Barichara</i>	Rafael Ruiz.
<i>Bucaramanga</i>	Timoteo Hurtado.
<i>Barranquilla</i>	Luis J. Bermúdez.
<i>Buenaventura</i>	Aníbal Vásquez.
<i>Buga</i>	Serjio Sancelmento.
<i>Cartago</i>	Gabriel Montaña.
<i>Cali</i>	Nicolas Aragon R.
<i>Chocotá</i>	Manuel Lobo Guerrero.
<i>Chita</i>	Milciades Castro.
<i>Cocuí</i>	Joaquin M. Espinel.
<i>Concepcion</i>	Cenon Fonseca.
<i>Cúcuta</i>	Patricio Sánchez.
<i>Cipaquirá</i>	Daniel Franco.
<i>Chiquinquirá</i>	Luis F. Fajardo.
<i>Cartajena</i>	Juan Ueros.
<i>Duitama</i>	Cenon Solano.
<i>Espinal</i>	Francisco Berñias.
<i>Facatativá</i>	Constantino Tejeiro.
<i>Guáhuas</i>	Asiselo Castro.
<i>Guamo</i>	
<i>Honda</i>	Juan A. García.
<i>Ibagué</i>	Federico Melo.
<i>Jiron</i>	

<i>Lérida</i>	Vicente Calderon.
<i>La Mesa</i>	Leopoldo Benavides.
<i>La Plata</i>	José María Pérez.
<i>Medellin</i>	Federico A. Peña.
<i>Marinilla</i>	Obdulio Duque.
<i>Málaga</i>	Antonio Clavijo.
<i>Mompós</i>	Ribon hermanos.
<i>Magangué</i>	Manuel Drago.
<i>Neiva</i>	Ramon Montalvo.
<i>Natagaima</i>	Camilo J. Gamboa.
<i>Ocaña</i>	Emeterio J. Torrado.
<i>Palmira</i>	Rafael Prado Concha.
<i>Purificacion</i>	Marcelo Bárrios.
<i>Popayan</i>	Serjio Arboleda.
<i>Pasto</i>	Abel Tórres.
<i>Pamplona</i>	Severo Olarte.
<i>Puente nacional</i>	Polo Olarte Uribe.
<i>Piedecuesta</i>	Francisco Arénas.
<i>Panamá</i>	Luis Paniza U.
<i>Quibdó</i>	Leonecio Ferrer.
<i>Rionegro</i>	Luis María García M.
<i>Riohacha</i>	Rafael Ruiz.
<i>Santander</i>	José Fernández Guerra.
<i>Sonson</i>	Cosme Enao.
<i>Salamina</i>	Cosme Marulanda.
<i>Santarosa de V.</i>	Antonio Balderrama.
<i>Sogamoso</i>	Cristóval Camargo.
<i>Soatá</i>	Arístides Calderon.
<i>Sanjil</i>	Apolarin Rueda.
<i>Socorro</i>	Juan N. Navarro.
<i>Santamarta</i>	José María Campo Serrano.
<i>Soledad</i>	Federico Ueros.
<i>Tocaima</i>	Francisco de A. Mogollon.
<i>Tuluá</i>	Luis García.
<i>Túquerres</i>	Joaquin González.
<i>Tunja</i>	José María Cortez.
<i>Ubaté</i>	Antonio Talero.
<i>Vélez</i>	Secundino Alvarez M.
<i>Villeta</i>	Celestino Vanégas.
<i>Villa de Leiva</i>	Agustin Landínez.
<i>Zapatoca</i>	Agustin Pinilla.

CIRCULAR A LOS SEÑORES AJENTES.

Señor

Remitimos a usted por el presente correo . . . ejemplares de "El Foro," suplicándole tenga la condescendencia de ser nuestro agente en ese lugar.

La empresa paga a sus agentes el 10 por 100 de los productos de las suscripciones que coloquen. Cada agente hará la respectiva liquidacion al verificar la remesa.

Esperamos que, si usted acepta la agencia que nos permitimos encomendarle, se sirva tomar interes en colocar el mayor número posible de suscripciones i darnos cuenta de ello.

El porte de correo es de cargo nuestro e igualmente lo deducirá usted del producto de las suscripciones.

Esperamos que su contestacion será afirmativa i que se servirá enviárnosla a vuelta de correo.

Los ejemplares que no haya podido colocar, sírvase remitirnoslos. Los números que le falten, tenga la bondad de pedirlos.

Somos de usted mui atentos servidores,

MANUEL JOSÉ ANGARITA.— JOSÉ E. UCROS.

CORRESPONDENCIA.

Señor doctor Eladio Gutiérrez.—*Neiva*. Recibimos los seis fuertes que usted nos envió. Mucho tenemos que agradecerle. Aceptamos su indicacion: el señor Montalvo será nuestro agente.

Señor doctor Constantino Tejeiro.—*Facatativá*. Recibimos su carta de fecha 10 del corriente. Por el próximo correo le mandaremos los números que nos pide. En lo sucesivo habrá mucha puntualidad; lo difícil es organizar. Gracias por todo.

Señor José Nava.—*Socorro*. Recibimos los 29 reales tres cuartillos. Se le remitirán los números que pide. El precio de suscripcion es el de dos pesos de lei. Mui agradecidos estamos por sus buenos oficios.

Señor doctor Nicolas Aragon R.—*Cali*. Recibimos su carta de 9 de abril. Gracias por la aceptacion del cargo.